REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2021 00028 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: NEFROBOYACA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Oficio No.0374 de 04 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja comunicó que mediante auto de 04 de junio de 2021 proferido dentro del proceso declarativo de incumplimiento de contrato radicado bajo el No. 15001-3153-002-202100037-00, siendo demandante NEFROBOYACA S.A.S. y demandado el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, se dispuso lo siguiente:

> *"En obedecimiento a la decisión proferida por el honorable Tribunal Sala Civil Familia, mediante providencia de tres (3) de junio de los corrientes, es del caso remitir dejar sin efecto todas las decisiones tomadas en el proceso N. 2021-00037, de 20 de mayo de 2021 y 8 de abril de éste año, y en su lugar se* ***rechaza la demanda de la referencia y se remiten las diligencias al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRTIVO DE TUNJA, para que el funcionario determine si hay lugar una acumulación de procesos, o la que corresponda, como también determine si debe someterse ello a reparto****."* (Archivo 41 Exp. Digital) (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, en atención a la orden proferida por el Tribunal Superior d Tunja-Sala Civil Familia a través de sentencia de tutela de 3 de junio de 2021, procede el Despacho a establecer si al asunto de la referencia es procedente acumular el proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, o si este debe ser sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

Al respecto, se tiene que, en el proceso de conocimiento de este Despacho, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales – restitución de inmueble arrendado**, presenta demanda en contra de NEFROBOYACA S.A.S. solicitando lo siguiente:

> "***PRIMERA.*** *Declarar la* ***nulidad absoluta*** *del contrato de arrendamiento No.04 de 2009 calendado el día 04 de marzo de la misma anualidad, suscrito entre la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja y NEFROBOYACA S.A.S.,* ***por objeto ilícito****, atendiendo a que en dicho negocio jurídico se pactó, en su clausula "DECIMA NOVENA. RENOVACION", la prórroga automática, infringiendo flagrantemente los principios de igualdad, moralidad eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa, e incluso principio y fines de la contratación estatal, pues es de carácter fundamental el documento escrito, formalidad esencial de conformidad con la exigencia del artículo 41 de la ley 80 de 1993.*
>
> ***SUBSIDIARIA.*** *Declarar que el contrato de arrendamiento No.04 de 2009 calendado el día 04 de marzo de la misma anualidad, suscrito entre la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja*

y NEFROBOYACA S.A.S. se ***terminó el día 31 de diciembre de 2020****, por cumplimiento del plazo pactado en la prórroga No.5 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).*

SEGUNDA. *Como consecuencia de la anterior, ordenar a NEFROBOYACA S.A.S., identificada con el Nit. No. 820.002.928-3, representada legalmente por JUAN DIEGO PACHON CHARRY o por quien haga sus veces, la entrega material del inmueble objeto del contrato No.04 del 4 de marzo de 2009, el cual ha de encontrarse a paz y salvo con el pago de servicios públicos.*

TERCERA. *Ordenar a NEFROBOYACA S.A.S., identificada con el Nit. No. 820.002.928-3, representada legalmente por JUAN DIEGO PACHON CHARRY o por quien haga sus veces, el pago a favor de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, de las sanciones establecidas en las cláusulas DECIMA –CLAUSULA PENAL. PECUNIARIA-, del contrato de arrendamiento No.04 de 2009, calendado el día 04 de marzo de la misma anualidad."* (Pag.4 Archivo 23 Exp. Digital) (Subrayado del Despacho)

Por su parte, la empresa NEFROBOYACA S.A.S. presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja **demanda verbal de incumplimiento de contrato** en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA solicitando lo siguiente:

"***PRIMERA.*** *Sírvase señor Juez DECLARAR la existencia del contrato de arrendamiento fechado en 4 de marzo de 2009 entre la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja y NEFROBOYACA SAS, cuyos linderos específicos quedaron registrados en el mismo y en el numeral 1.1 de los hechos de esta demanda.*

SEGUNDA. *En atención a todos los hechos descritos, sírvase señor Juez, DECLARAR que la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito el 4 de marzo de 2009, por no dejar a la aquí demandante NEFROBOYACA SAS, desarrollar su actividad en la prestación del servicio de Salud en aspectos renales.*

TERCERA. *Como consecuencia de las anteriores pretensiones y atendiendo que la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, no cumplió con la carga prevista en el art. 520 del código de comercio, hacia el arrendatario NEFROBOYACA SAS, DECLARAR que ésta tiene derecho a que se renueve el contrato de arrendamiento por mismo término pactado primigeniamente.*

CUARTA. *DECLARAR que la aquí demandada debe abstenerse de ejecutar directa o por interpuesta persona ejecutar actos de carácter positivo o negativo que obstaculicen el objeto social de la aquí demandante, dentro de las instalaciones totales de aquélla y de ésta.*

QUINTA. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, al pago de:*

QUINTA 1.- *El valor de la cláusula décima de contrato 04 de 2009 y en favor de NEFROBOYACA SASA en la cantidad igual a $45.598.839,oo en atención al incumplimiento.*

QUINTA 2.- *El valor de la cláusula penal prevista en la décima cláusula en valor igual a $36.479.071*" (Archivo 41 Exp. Digital) (Subrayado del Despacho)

A este respecto, como quiera que la orden proferida por el Tribunal Superior de Tunja-Sala Civil Familia a través de sentencia de tutela de 3 de junio de 2021, se encaminó a que este Despacho procediera a establecer si al asunto de la referencia es procedente acumular el proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, lo primero que ha de indicarse es que el estudio de tal figura procesal, conforme lo señala el artículo 148 del CGP, exige como requisito la existencia de dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, lo cual supone que tales procesos hayan sido asignados (por reparto), en este caso, a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, lo cual no ocurre en el presente

asunto, en donde, si bien como consecuencia de una orden de tutela se ordenó remitir el proceso No. 15001-3153-002-202100037-00 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, lo cierto es que al provenir de otra jurisdicción, el asunto debe ser sometido a reparto a efectos de que el Despacho al cual sea asignando, determine si avoco o no conocimiento.

No obstante lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal Superior de Tunja-Sala Civil Familia a través de sentencia de tutela de 3 de junio de 2021 y en gracia de discusión encuentra el Despacho que en el presente caso no se cumplen los requisitos a efectos de disponer una acumulación oficiosa de los procesos aquí estudiados.

Precisado lo anterior, lo primero que se advierte es que atendiendo a la naturaleza del asunto de conocimiento de este Despacho y a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., el trámite del mismo se rige por el procedimiento previsto en el Título I del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 para el proceso contencioso de restitución de inmueble arrendado señalado en el artículo 384 *ibídem*, el cual en el numeral 6° dispone expresamente lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 6. Trámites inadmisibles.* ***En este proceso son inadmisibles*** *la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y* ***la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos****. (…)*" (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe norma especial que rige el proceso contencioso de restitución de inmueble arrendado, la cual establece expresamente la prohibición de acumulación de procesos para esta clase de asuntos, concluye el Despacho que es improcedente acumular al proceso de la referencia, el proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

En gracia de discusión, y de aceptarse que no existe tal prohibición, considera este estrado judicial que tampoco sería procedente la mencionada acumulación, si se tiene en cuenta que no se cumplen con las reglas previstas en el artículo 148 del C.G.P., así:

> *"PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Acumulación de procesos****. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban* ***tramitarse por el mismo procedimiento****, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido* ***acumulars****e en la misma demanda.*
> *b) Cuando se trate de* ***pretensiones conexas*** *y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> *c) Cuando el* ***demandado sea el mismo*** *y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (…)"* (Negrillas del Despacho)

En sub lite, no es procedente adelantar los dos procesos bajo el mismo procedimiento, pues se reitera que el proceso cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, se rige por la norma especial consagrada en el artículo 384 del C.G.P. para el proceso contencioso de restitución de inmueble arrendado. Por su parte, el proceso remitido por la jurisdicción ordinaria eventualmente se regiría por las normas sustanciales y procedimentales establecidas para el medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., atendiendo a que lo pretendido es ese proceso por NEFROBOYACA S.A.S., es que se declare la **existencia** y el **incumplimiento** por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA del contrato de arrendamiento No.04 de 2009. Por tanto, se descarta el cumplimiento de este presupuesto previsto en el numeral primero del artículo 148 del C.G.P.

Igualmente, considera el Despacho que no se cumplen las reglas previstas en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 148 del C.G.P., pues las pretensiones de los procesos no son conexas y no podrían acumularse en una misma demanda. Lo anterior, si se tiene en cuenta que por una parte la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA pretende concretamente la restitución del inmueble arrendado al considerar que el contrato de arrendamiento No.04 de 2009 es nulo e ilegal por consagrar en la cláusula novena la prórroga automática del mismo, y porque además el día 31 de diciembre de 2020 se cumplió el plazo pactado en la prórroga No.5 de 27 de diciembre de 2019; y de otra parte, lo pretendido concretamente por NEFROBOYACA S.A.S. es la declaratoria de existencia e incumplimiento del referido contrato de arrendamiento por parte del Hospital San Rafael presuntamente por no dejar desarrollar a dicha empresa su actividad en la prestación del servicio de Salud, además de solicitar que se renueve el contrato por el mismo término pactado inicialmente al no acreditarse el cumplimiento de la carga prevista en el artículo 520 del Código de Comercio.

Finalmente, tampoco se cumple con la regla prevista en el literal c) del numeral primero del artículo 148 del C.G.P., pues es evidente que en los dos procesos el demandado no es el mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es procedente acumular al presente asunto el proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, se ordenará, por Secretaría, remitir al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el archivo digital contentivo de la demanda verbal de incumplimiento de contrato presentada por NEFROBOYACA S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO (Link visible en la página 4 del Archivo 41 Exp. Digital), con el fin de que le sea asignado número de radicación nuevo, y se someta al respectivo reparto entre los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la acumulación del proceso con radicado No. 15001-3153-002-202100037-00 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja al proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el archivo digital contentivo de la demanda verbal de incumplimiento de contrato presentada por NEFROBOYACA S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO (Link

visible en la página 4 del Archivo 41 Exp. Digital) y remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, con el fin de que le sea asignado número de radicación nuevo, y se someta al respectivo reparto entre los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

CUARTO: INFORMAR a las partes que los memoriales y actuaciones que se realicen, se deben enviar al correo de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Tunja: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Reiterar a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos. Todas sus actuaciones o memoriales que remitan a este despacho judicial con destino al proceso de la referencia deben ser enviadas de manera simultánea a este juzgado y a los demás sujetos procesales.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, **ENVIAR** correo electrónico a las partes, fijar virtualmente la notificación por estado con la inserción de la providencia y enviar mensaje de datos al canal digital informado por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER CÁCERES SEPÚLVEDA
JUEZ

ws

Firmado Por:

Jorge Eliecer Caceres Sepulveda

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d573c33cba0dccc4361449dbe9045b09274b72a59e9be711cad770eab1b2f8a0

Documento generado en 13/08/2021 01:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica